



Cuernavaca, Morelos; a seis septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/15/2016**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS** y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; LICENCIADO [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS E INGENIERO [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS; a través de la cual señaló como acto reclamado: *"...la resolución verbal, de fecha 13 de enero del año 2016, mediante el cual, me informa el C.ING. [REDACTED] Director De Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas Del Municipio De Jojutla, Morelos; que por instrucciones del C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, da respuesta a mi solicitud hecha valer mediante escrito recibido con fecha 8 de julio del año dos mil quince, respuesta en la cual desconoce y niega por parte del Ayuntamiento de Jojutla, la existencia de obligación de pago a favor de la suscrita..."* (SIC); y como pretensiones: *"a)...la nulidad de la resolución verbal, de fecha 13 de enero del año 2016, realizada el Ing. [REDACTED] director de desarrollo urbano, vivienda y obras públicas del municipio de Jojutla, Morelos... b)...la omisión en que ha incurrido la responsable con motivo del incumplimiento del Contrato de Obra Pública número MJO-DOP-TUCASA-002/2011... c) el cumplimiento de pago del Contrato de Obra Pública número MJO-DOP-TUCASA-002/2011...por la cantidad de \$658,600.00 (seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)... d) el pago de la cantidad de*

¹ Nombre correcto según consta en la firma del escrito inicial de demanda y escritos anexos a la misma foja 13 a la 25 y 34.

\$221,670.00 (doscientos veintiún mil seiscientos setenta pesos 00/100 m.n.) que es el equivalente del 15% del monto total del contrato que es por la cantidad de \$1'477,800.00 (un millón cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), como pena convencional..." (sic) En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley. Asimismo requirió a las autoridades demandadas para que presenten copias certificadas del expediente administrativo de donde emana el acto reclamado o manifiesten la imposibilidad jurídica o material para hacerlo. Por último se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

2.- Por auto de veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; con ese escrito se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- En auto de ocho de marzo del dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora respecto de la contestación a la vista ordenada por auto de fecha veintiséis de febrero del año en curso, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- Con fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante encontrarse debidamente notificadas, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento.

5.- En auto de ocho de abril del dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que había transcurrido con exceso el término

concedido en la hipótesis prevista en el artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y otorgado en auto de tres de febrero del dos mil dieciséis; en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto y se le declaró precluido su derecho a la parte actora para interponer ampliación de demanda. En ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, por auto de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término otorgado para tales efectos, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de que en el dictado de la presente sentencia se tomen en consideración las documentales exhibidas en su escrito de contestación, igualmente se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofertadas por la parte actora; en ese auto se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

7.- Por diversos autos de tres de mayo y tres de junio del dos mil dieciséis, la sala instructora requirió a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, para que presentaran copias certificadas del expediente administrativo de donde emana el acto reclamado o manifiesten la imposibilidad jurídica o material para hacerlo, documental que no fue presentada por las responsables.

8.- Es así que, el dieciséis de junio del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia del representante de la parte actora y la incomparecencia de las demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el representante de la parte actora los ofrece verbalmente y las autoridades demandadas en el presente juicio, ofrecen por escrito los alegatos que a su parte

corresponden por escrito; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis². Preceptos legales de los que se desprende que el Tribunal de Justicia Administrativa conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que de la integridad de la demanda, de los documentos anexos a la misma y de la causa de pedir, [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas:

La negativa de pago emitida por el DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, el trece de enero del dos mil dieciséis, por instrucción del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, respecto del pago de la cantidad de \$658,600. 00 (seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos pesos 00/00 M.N.), correspondiente a la

² Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

CUARTO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.

segunda estimación (finiquito), en cumplimiento a lo pactado en el Contrato de Obra Pública MJO-DOP-TUCASA-002/2011, de fecha tres de enero del dos mil doce, bajo la modalidad de adjudicación directa, respecto de la construcción de dieciocho casas en el Municipio de Jojutla, Morelos del Programa "Tu casa 2011", del ejercicio fiscal dos mil once, por un importe total más impuesto al valor agregado de \$1'477,800.00 (un millón cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), en las comunidades de [REDACTED]

III.- Respecto del acto reclamado en el juicio las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS Y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, reconocieron la existencia del Contrato de Obra Pública MJO-DOP-TUCASA-002/2011, de fecha tres de enero del dos mil doce, señalando además que;

...el acto administrativo que impugna la actora consistente en la resolución verbal de fecha 13 de enero del año 2016, por parte del Director de desarrollo urbano, vivienda y obra pública, el C, [REDACTED], en el que supuestamente éste le informó a la actora el DESCONOCIMIENTO Y NEGACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO a favor de aquella derivado del incumplimiento al contrato de obra pública MJO-DOP-TUCASA-002/2011, de fecha 3 de enero del 2012, carece de relevancia para reclamar en esta vía pues el mismo acto reclamado no reviste las formalidades de considerarse como tal ya que suponiendo sin conceder tal acto jurídico de voluntad, de juicio, de conocimiento o deseo dictado por el Director de desarrollo urbano, vivienda y obra pública del ayuntamiento de Jojutla, no fue dictado bajo una potestad administrativa o potestad reglamentaria, que le faculte o en su caso cuyo decisión genere obligaciones de pago por incumplimiento de contrato de obra pública, tal y como lo prescribe el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal que faculta al Presidente Municipal de Jojutla a resolver el asunto que se reclama... (sic) (foja 46)

Además refirieron que;

...se verificó en la entrega recepción de la administración 2013-2015 de la Dirección de Desarrollo Urbano, vivienda y obras públicas y el funcionario público no registra ningún pago pendiente referente a esta obra, por lo que se observa que la administración 2009-2012 la declaró concluida al 100%... ya que el periodo de ejecución correspondiente a ese ejercicio fiscal. Se solicitó vía verbal y por oficio a la tesorería para que verificara si en su entrega recepción se encuentra el pasivo referente a la obra antes mencionada, dando como respuesta que la administración no reporta ningún pasivo en la entrega recepción, por lo que se deduce que este contrato se realizó y concluyó la administración 2009-2012... (sic) (foja 45)

Manifestaciones de las que se desprende que si bien reconocen la existencia del Contrato de Obra Pública MJO-DOP-TUCASA-002/2011, de fecha tres de enero del dos mil doce, niegan la procedencia del reclamo del pago de la suma de \$658,600. 00 (seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos pesos 00/00 M.N.), correspondiente a la segunda estimación (finiquito), por parte de la ahora inconforme, aduciendo que se verificó en la entrega recepción de la administración 2013-2015 de la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas y no se registra ningún pago pendiente referente a esta obra, por lo que se observa que la administración 2009-2012 la declaró concluida al cien por ciento; que inclusive se solicitó a la Tesorería Municipal para que verificara si en su entrega recepción se encuentra el pasivo referente a la multireferida obra, resultando que la administración no reporta ningún pasivo en la entrega recepción.

En esta tesitura, que de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **"El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa..."**; de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

En ese sentido, se tiene que para acreditar sus afirmaciones las autoridades demandadas ofertaron en el juicio únicamente la documental consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Jojutla, Morelos, expedida el once de junio del dos mil quince.

Probanza que valorada en su justa dimensión en términos de lo previsto por los ordinales 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia; no resulta idónea para acreditar sus afirmaciones en el sentido de que en la entrega recepción de la administración 2013-2015 de la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, no se registra ningún pago pendiente referente a esta obra, por lo que se observa que la administración 2009-2012 la declaró concluida al cien por ciento; que se solicitó a la Tesorería Municipal para que verificara si en su entrega recepción se encuentra el pasivo referente a la multireferida obra, resultando que la administración no reporta ningún pasivo en la entrega recepción, por tanto, en nada le beneficia.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que las autoridades demandadas no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término aperturado para tal efecto, así como tampoco dieron cumplimiento al requerimiento realizado por la Sala instructora para que presentaran copias certificadas del expediente administrativo de donde emana el acto reclamado, como se hizo constar en los diversos autos de dieciséis de marzo, tres de mayo y tres de junio del dos mil dieciséis, citados en los resultandos sexto y séptimo que anteceden.

Consecuentemente, al no haber acreditado la autoridad demandada sus afirmaciones, por corresponderle la carga de la prueba en términos de lo establecido en el precepto legal aludido, **queda acreditado en el juicio que a [REDACTED] no se le han pagado la cantidad de \$658,600. 00 (seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos pesos 00/00 M.N.), correspondiente a la segunda estimación (finiquito), en cumplimiento a lo pactado en el Contrato de Obra Pública MJO-**

DOP-TUCASA-002/2011, de fecha tres de enero del dos mil doce, bajo la modalidad de adjudicación directa, respecto de la construcción de dieciocho casas en el Municipio de Jojutla, Morelos, del Programa "Tu casa 2011", del ejercicio fiscal dos mil once, por un importe total más impuesto al valor agregado de \$1'477,800.00 (un millón cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), en las comunidades de [REDACTED]

IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS Y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer como excepciones y defensas la dilatoria de incompetencia del Tribunal, la dilatoria y perentoria de pago y la carencia de legitimación ad causam, resultando que las mismas son inatendibles al no adecuarse al procedimiento contencioso administrativo; asimismo hizo valer la incompetencia de este Tribunal para resolver la controversia planteada, en términos de las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, V, XI, XV y XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es improcedente contra actos de naturaleza fiscal respecto de los cuales proceda algún recurso o medio de defensa ordinario; que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; que es improcedente en contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.*

Es **infundada** la incompetencia que hace valer la parte demandada.

Toda vez que la ahora quejosa [REDACTED] reclama el pago de la cantidad de \$658,600.00 (seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos pesos 00/00 M.N.), correspondiente a la segunda estimación (finiquito), en cumplimiento a lo pactado en el contrato de obra pública MJO-DOP-TUCASA-002/2011, que corresponden a recursos del Programa "Tu casa 2011", del ejercicio fiscal dos mil once, en las comunidades de [REDACTED] [REDACTED] así como el pago de la cantidad de \$221,670.00 (doscientos veintiún mil seiscientos setenta pesos 00/100 m.n.) que es el equivalente del 15% del monto total del contrato que es por la cantidad de \$1'477,800.00 (un millón cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), como pena convencional.

Por tanto, al ser de naturaleza administrativa la materia del contrato de obra sobre el cual versan las pretensiones de la parte actora, se surte la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; dado que si un particular celebra un contrato de obra pública con un Municipio, en este caso, con el HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS, es manifiesto que dicho particular celebró el contrato con una entidad municipal de la administración pública; consecuentemente, las inconformidades que aquél pretenda plantear a través de los medios legales correspondientes, relacionados con determinaciones derivadas del contrato celebrado, resultan ser competencia de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo previsto en el artículo 109 constitucional ya aludido.

De la misma manera, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de lo Contencioso Administrativo*, toda vez que como fue precisado en el considerando primero del presente fallo, este Tribunal de Justicia Administrativa conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública

estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares.

Es **infundada** la causal de improcedencia, prevista en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa que es improcedente, *contra actos de naturaleza fiscal respecto de los cuales proceda algún recurso o medio de defensa ordinario*, atendiendo a que el acto impugnado en la presente instancia lo es el incumplimiento aun contrato de naturaleza administrativa y no fiscal.

Igualmente, es **infundada** la causal de improcedencia en estudio, prevista en la fracción XI del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; ello es así, ya que al reclamarse en la presente instancia la falta de pago de la segunda estimación (finiquito), en cumplimiento a lo pactado en el contrato de obra pública MJO-DOP-TUCASA-002/2011, tal acontecimiento subsiste al actualizarse día a día.

Es **infundada** la causal de improcedencia en estudio, prevista en la fracción XV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*, pues que la falta de pago de la segunda estimación (finiquito), se desprende de lo pactado en el contrato de obra pública MJO-DOP-TUCASA-002/2011, suscrito el tres de enero del dos mil doce, entre [REDACTED] y el HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS, por conducto de su Presidente Municipal.

Finalmente, es **infundada** la causal de improcedencia en estudio, prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, atendiendo a que al reclamarse en la presente

instancia la falta de pago de la segunda estimación (finiquito), en cumplimiento a lo pactado en el contrato de obra pública MJO-DOP-TUCASA-002/2011, las inconformidades que la enjuiciante pretenda plantear a través de los medios legales correspondientes, relacionados con determinaciones derivadas del contrato celebrado, resultan ser competencia de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo previsto en el artículo 109 constitucional ya aludido.

V.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Sin embargo, este Tribunal no observa que en el presente se actualice alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse.

VI.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

Como ya fue aludido la actora [REDACTED] reclama el pago de la cantidad de \$658,600.00 (seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos pesos 00/00 M.N.), correspondiente a la segunda estimación (finiquito), en cumplimiento a lo pactado en el contrato de obra pública MJO-DOP-TUCASA-002/2011, que corresponden a recursos del Programa "Tu casa 2011", del ejercicio fiscal dos mil once, bajo la modalidad de adjudicación directa, respecto de la construcción de dieciocho casas en el Municipio de Jojutla, Morelos, del Programa "Tu casa 2011", del ejercicio fiscal dos mil once, por un importe total más impuesto al valor agregado de \$1'477,800.00 (un millón cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), en las comunidades de [REDACTED]

En este contexto, la actora aduce que tiene derecho al pago del adeudo referido porque:

Realizó la obra señalada en el contrato de obra pública número MJO-DOP-TUCASA-002/2011, de tres de enero del dos mil doce, cumpliendo con la entrega de dieciocho casas ubicadas en las comunidades de [REDACTED] de conformidad con el reporte de avance físico en unidades básicas de vivienda, fechado el diecinueve de marzo del dos mil quince y con la Relación de Beneficiarios que firmaron el acta de entrega recepción, de veinticinco de mayo del dos mil trece, por lo que quedó un adeudo por la suma de \$658,600. 00 (seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos pesos 00/00 M.N.), con IVA incluido correspondiente a la segunda estimación (finiquito), como se desprende de la factura número 41 fechada el siete de mayo del dos mil doce expedida por [REDACTED] a favor del Municipio de Jojutla, Morelos, la cual fue recibida en la Dirección de Obras Públicas el referido Ayuntamiento el siete de mayo del dos mil trece.

Aun y cuando, las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS Y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda entablada en su contra, negaron reconocer tal adeudo al manifestar que la ejecución de tales obras ocurrieron en diversa administración municipal, que se verificó en la entrega recepción de la administración 2013-2015 de la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas y no se registra ningún pago pendiente referente a esta obra, por lo que se observa que la administración 2009-2012 la declaró concluida al cien por ciento; que inclusive se solicitó a la Tesorería Municipal para que verificara si en su entrega recepción se encuentra el pasivo referente a la multireferida obra, resultando que la administración no reporta ningún pasivo en la entrega recepción, que el acto impugnado por la quejosa no le corresponde reclamarlo en esta vía al ser extemporáneo; además de que el mismo no reviste las

características de un acto de autoridad, ya que el contrato realizado es un acuerdo de voluntades, por lo que es insostenible la acción que pretende la parte actora.

Por lo que hacen valer la incompetencia de este Tribunal para resolver la controversia planteada, en términos de las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, V, XI, XV y XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mismas que fueron analizadas en párrafos que anteceden.

Bajo este contexto, y atendiendo a las pretensiones de la enjuiciante en la presente instancia, **es procedente condenar a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, al pago de la cantidad de \$658,600.00 (seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos pesos 00/00 M.N.), así como al pago de la cantidad de \$221,670.00 (doscientos veintiún mil seiscientos setenta pesos 00/100 m.n.) que es el equivalente del 15% del monto total del contrato que es por la cantidad de \$1'477,800.00 (un millón cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), como pena convencional pactada en la cláusula décima quinta del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número MJO-DOP-TUCASA-002/2011, conforme a las siguientes consideraciones:**

La actora [REDACTED] exhibió como pruebas de su parte, las documentales consistentes en, copia simple de **1.** solicitud de pago realizada al Síndico en Funciones de Presidente Municipal de Jojutla, Morelos por parte de [REDACTED] fechada el ocho de julio del dos mil quince, **2.** contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número MJO-DOP-TUCASA-002/2011, suscrito el tres de enero del dos mil doce, bajo la modalidad de adjudicación directa, respecto de la construcción de dieciocho casas en el Municipio de Jojutla, Morelos, del Programa "Tu casa 2011", del ejercicio fiscal dos mil once, **3.** oficio

D.D.U.O.P./043/2013 fechado el dos de abril del dos mil trece, suscrito por [REDACTED] Director de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Municipio de Jojutla, Morelos, dirigido a [REDACTED] Subdelegada de Desarrollo Urbano, Vivienda; 4. oficio J.137/388/2013 de diecinueve de marzo del dos mil trece, suscrito por [REDACTED] Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) y dirigido [REDACTED] Director General del FONHAPO.

Así como también las consistentes en; 5. reporte de avance físico en unidades básicas de vivienda, fechado el diecinueve de marzo del dos mil quince, suscrito por [REDACTED] Director de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Municipio de Jojutla, Morelos y [REDACTED] Subdelegada de Desarrollo Urbano, Vivienda; 6. relación de beneficiarios que firmaron el contrato de ejecución, fechado el veinticinco de marzo del dos mil trece, suscrito por [REDACTED] Director de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Municipio de Jojutla, Morelos y [REDACTED] Subdelegada de Desarrollo Urbano, Vivienda; 7. relación de Beneficiarios que firmaron el acta de entrega recepción, fechada el veinticinco de mayo del dos mil trece, igualmente suscrita por [REDACTED] Director de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Municipio de Jojutla, Morelos y [REDACTED] Subdelegada de Desarrollo Urbano, Vivienda y 8. factura número 41 fechada el siete de mayo del dos mil doce expedida por [REDACTED] a favor del Municipio de Jojutla, Morelos, recibida en la Dirección de Obras Públicas el referido Ayuntamiento el siete de mayo del dos mil trece. (fojas 14 a la 34)

Probanzas que si bien fueron presentadas en copia simple por la parte actora, este cuerpo colegiado no desestima su alcance probatorio, ni la autenticidad de las mismas, pues éstas cobraron valor probatorio pleno y su autenticidad se produjo ante la falta de impugnación de las autoridades demandadas respecto de su legitimidad conforme al procedimiento previsto por los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, aunado a que como ya fue

referido en párrafos que anteceden, las autoridades demandadas no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término aperturado para tal efecto, así como tampoco dieron cumplimiento al requerimiento realizado por la Sala instructora para que presentaran copias certificadas del expediente administrativo de donde emana el acto reclamado, como se hizo constar en los diversos autos de dieciséis de marzo, tres de mayo y tres de junio del dos mil dieciséis.

Desprendiéndose de la probanza señalada en el número **uno** que el ocho de julio del dos mil quince, [REDACTED] hizo entrega de los documentos que sustentan la comprobación de la ejecución de los trabajos referentes a la construcción de dieciocho casas en el Municipio de Jojutla, Morelos, consistentes el factura número 41 fechada el siete de mayo del dos mil doce, por la cantidad de \$658,600.00 (seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos pesos 00/00 M.N.), fianza de vicios ocultos a nombre de Afianzadora MAPFRE, Contrato número MJO-DOP-TUCASA-002/2011, Estimación de finiquito por \$658,600.00 (seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos pesos 00/00 M.N.), solicitando el pago de esta suma; por su parte de la señalada en el número **dos** se tiene que el tres de enero del dos mil doce, se suscribió entre el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos y la ahora quejosa, el Contrato de Obra Pública MJO-DOP-TUCASA-002/2011, bajo la modalidad de adjudicación directa, respecto de la construcción de dieciocho casas en el Municipio de Jojutla, Morelos, del Programa "Tu casa 2011", del ejercicio fiscal dos mil once, por un importe total más impuesto al valor agregado de \$1'477,800.00 (un millón cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), de la probanza señalada en el número **tres** se desprende que mediante oficio D.D.U.O.P./043/2013, el Director de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Municipio de Jojutla, Morelos, envió a la Subdelegada de Desarrollo Urbano, Vivienda, los formatos Anexo V, F9 y F13 referente al Programa de Ahorro y Subsidio para la Vivienda "Tu Casa." ejercicio fiscal dos mil once, relativos al avance físico en unidades básicas de vivienda, relación de beneficiarios que firmaron el contrato de ejecución y relación de Beneficiarios que firmaron el acta de entrega recepción, a fin de cumplimentar la comprobación.

Por su parte, de la probanza señalada en el número **cuatro** se desprende que mediante oficio J.137/388/2013, la Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) remitió al Director General del FONHAPO, los formatos Anexo V, F9 y F13 referente al Programa de Ahorro y Subsidio para la Vivienda "Tu Casa " ejercicio fiscal dos mil once, relativos al avance físico en unidades básicas de vivienda, relación de beneficiarios que firmaron el contrato de ejecución, relación de Beneficiarios que firmaron el acta de entrega recepción y reporte fotográfico, por su parte de la señalada en el número **cinco** se tiene que el diecinueve de marzo del dos mil quince, se realizó por parte del Director de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Municipio de Jojutla, Morelos y la Subdelegada de Desarrollo Urbano, Vivienda, el reporte de avance físico en unidades básicas de vivienda, del Programa de Ahorro y Subsidio para la Vivienda Tu Casa, de la probanza señalada en el número **seis** se desprende que el veinticinco de marzo del dos mil trece, se realizó por parte del Director de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Municipio de Jojutla, Morelos y la Subdelegada de Desarrollo Urbano, Vivienda, relación de beneficiarios que firmaron el contrato de ejecución, del Programa de Ahorro y Subsidio para la Vivienda Tu Casa para el ejercicio fiscal dos mil once.

Igualmente de la señalada en el número **siete** se tiene que el veinticinco de marzo del dos mil trece, se realizó por parte del Director de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Municipio de Jojutla, Morelos y la Subdelegada de Desarrollo Urbano, Vivienda, relación de beneficiarios que firmaron el acta de entrega recepción de las viviendas ejecutadas bajo el Programa de Ahorro y Subsidio para la Vivienda Tu Casa para el ejercicio fiscal dos mil once y finalmente de la probanza señalada en el número **ocho** se desprende que el siete de mayo del dos mil trece, [REDACTED] presentó en la Dirección de Obras Públicas el referido Ayuntamiento la factura número 41 de siete de mayo del dos mil doce a favor del Municipio de Jojutla, Morelos, respecto del pago de la cantidad de \$658,600.00 (seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos pesos 00/00 M.N.), correspondiente a la segunda estimación (finiquito) de la obra relacionada con la

construcción de dieciocho casas en el Municipio de Jojutla, Morelos, del Programa "Tu casa 2011", del ejercicio fiscal dos mil once, en las comunidades de [REDACTED]

Por lo que se tiene acreditado que la parte actora en la presente instancia presentó para su pago la factura 41, correspondiente a la segunda estimación (finiquito) por la cantidad de \$658,600. 00 (seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos pesos 00/00 M.N.), respecto de la construcción de dieciocho casas en el Municipio de Jojutla, Morelos, del Programa "Tu casa 2011", del ejercicio fiscal dos mil once, amparada bajo el Contrato de Obra Pública MJO-DOP-TUCASA-002/2011, de fecha tres de enero del dos mil doce, bajo la modalidad de adjudicación directa y que como fue citado en el considerando tercero que antecede, no se le ha pagado la ahora quejosa por parte de las demandadas el mencionado importe, **razones por las que le asiste el derecho al pago de los adeudos derivados del contrato de mérito.**

Lo anterior es así, porque quedó acreditado en el juicio la suscripción del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número MJO-DOP-TUCASA-002/2011; así como la conclusión y entrega de los trabajos materia de contratación.

Máxime que, las autoridades demandadas no probaron que en la entrega recepción de la administración 2013-2015 de la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas no se registra ningún pago pendiente referente a esta obra, ni que en la entrega recepción de la Tesorería Municipal se encuentre el pasivo a favor de la obra ejecutada por la ahora inconforme y mucho menos, haber realizado el pago de la suma de \$658,600. 00 (seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos pesos 00/00 M.N.), correspondiente a la segunda estimación (finiquito), en cumplimiento a lo pactado en el multicitado contrato de obra pública MJO-DOP-TUCASA-002/2011.

En efecto, las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO MUNICIPAL POR CONDUCTO DEL SÍNDICO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, exhibieron en el juicio únicamente la documental consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Jojutla, Morelos, expedida el once de junio del dos mil quince, la cual ya ha sido valorada y que no les benefician para acreditar el pago del adeudo derivado del contrato de obra multicitado.

Siendo necesario precisar que respecto a la manifestación de las autoridades demandadas en el sentido de que la actora alega un derecho que ya prescribió; de las documentales antes descritas se obtuvo que se realizaron al cien por ciento los trabajos de obra contratados y que aún se encuentra pendiente cubrir a [REDACTED] el importe de \$658,600. 00 (seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos pesos 00/00 M.N.), correspondiente a la segunda estimación (finiquito); por tanto, quedó acreditado que las autoridades demandadas no han dado cabal cumplimiento a las obligaciones generadas en el contrato MJO-DOP-TUCASA-002/2011, razón por la cual la enjuiciante tiene expeditos sus derechos para reclamar el saldo adeudado; pues las pretensiones duran lo que el derecho subjetivo material que aleguen tutelar.

Consecuentemente, en virtud de los argumentos vertidos en la presente sentencia se declara **la ilegalidad de la falta de pago** en que incurrieron las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, **de la cantidad de \$658,600. 00 (seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos pesos 00/00 M.N.)**, correspondiente a la segunda estimación (finiquito), en cumplimiento a lo pactado en el contrato de obra pública MJO-DOP-TUCASA-002/2011, que corresponden a recursos del Programa "Tu casa 2011", del ejercicio fiscal dos mil once.



Puesto que en el juicio quedó acreditado la suscripción del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número MJO-DOP-TUCASA-002/2011, por el monto total de \$1'477,800.00 (un millón cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), y que no obstante la conclusión y entrega de los trabajos materia de contratación; aún se encuentra pendiente de pago el importe de \$658,600. 00 (seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos pesos 00/00 M.N.); **se condena al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, al pago de la mencionada cantidad por concepto del adeudo derivado de la segunda estimación (finiquito) del contrato de obra aludido.**

Ahora bien, atendiendo a las pretensiones de la actora deducidas del escrito de demanda; es **procedente el pago de la cantidad de \$221,670.00 (doscientos veintiún mil seiscientos setenta pesos 00/100 m.n.) como pena convencional**, dado que la misma se encuentra pactada en la cláusula décima quinta del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número MJO-DOP-TUCASA-002/2011, estableciéndose en la misma que; *"DECIMA QUINTA.- PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE A 'EL MUNICIPIO', YA SEA TOTAL, PARCIAL, PERMANENTE O INTERRUMPIDO A CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES QUE ASUME POR VIRTUD DE ESTE CONTRATO; CUBRIRÁ EN FAVOR DE 'EL MUNICIPIO' A TÍTULO DE PENA CONVENCIONAL, LA CANTIDAD QUE RESULTE DE APLICAR EL 15% AL IMPORTE TOTAL DE LOS TRABAJOS CONTRATADOS."* (sic)

Por tanto, **se condena** al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, **al pago de la cantidad de \$221,670.00 (doscientos veintiún mil seiscientos setenta pesos 00/100 m.n.)** que es el equivalente del 15% del monto total del contrato que es por la cantidad

de \$1'477,800.00 (un millón cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), como pena convencional pactada en la cláusula décima quinta del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número MJO-DOP-TUCASA-002/2011.

Se concede a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS; un término de **diez días** hábiles para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; e informen a la sala del conocimiento, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 24, 36, 37 fracción III, 119 y

³ IUS Registro No. 172,605.

120 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por [REDACTED] en relación al acto reclamado a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS; en términos de los motivos expuestos en el considerando VI de este fallo; en consecuencia,

TERCERO.- Se declara la **ilegalidad** de la falta de pago en que incurrieron las autoridades demandadas (AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, de la cantidad de \$658,600. 00 (seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos pesos 00/00 M.N.), correspondiente a la segunda estimación (finiquito), en cumplimiento a lo pactado en el contrato de obra pública MJO-DOP-TUCASA-002/2011, que corresponden a recursos del Programa "Tu casa 2011", del ejercicio fiscal dos mil once, en las comunidades de [REDACTED] de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando VI de este fallo; en consecuencia,

CUARTO.- Se **condena** al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, **al pago de la cantidad de \$658,600. 00 (seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos pesos 00/00 M.N.)**, por concepto del adeudo derivado del contrato de obra pública a base de precios

unitarios y tiempo determinado número MJO-DOP-TUCASA-002/2011; en términos de lo precisado en el considerando VI de la presente sentencia.

QUINTO.- Se **condena** al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, al **pago de la cantidad de \$221,670.00 (doscientos veintiún mil seiscientos setenta pesos 00/100 m.n.)** que es el equivalente del 15% del monto total del contrato que es por la cantidad de \$1'477,800.00 (un millón cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), como pena convencional pactada en la cláusula décima quinta del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número MJO-DOP-TUCASA-002/2011; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de este fallo.

SEXTO.- Se **concede** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a este Tribunal, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de la materia.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

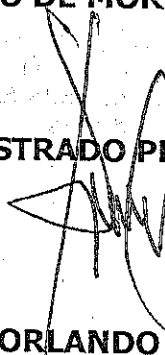
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN**

JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

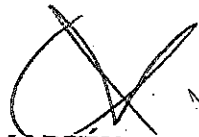
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



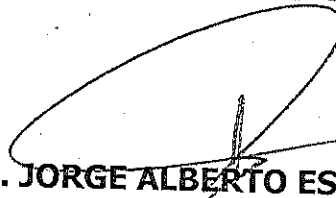
LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



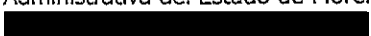
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/15/2016, promovido por  contra actos del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS y otros; aprobada en sesión de Pleno del seis de septiembre de dos mil dieciséis.

